



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197062

SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1709/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por
Don Francisco Javier Fernán-
dez Navarro.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia del Tribunal
Central de Trabajo de 2 de no-
viembre de 1987 que revocó en
parte la del Ministerio de Tra-
bajo de Zamora, en proceso de -
jubilación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
interpuesto por don Francisco Javier Fernández Navarro.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro Gene-
ral de este Tribunal el día 19 de diciembre de 1987, el -
Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nom-
bre y representación de don Francisco Javier Fernández Na-
varro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de
la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 2 de -
noviembre de 1987, que estimó en parte el recurso formu-
lado contra la de la Magistratura de Trabajo de Zamora de
18 de julio de 1984.

Considera el demandante que la resolución obje-
to de impugnación constituye una infracción de lo dispues-

0 0197063



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

to en el artículo 9.3 de la Constitución, que garantiza la seguridad jurídica; del art. 14, que proclama el principio de igualdad y del art. 24.1 de la Constitución que garantiza la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos.

2. Se basa la demanda en los siguientes hechos:

1. Con fecha 1 de junio de 1984, agotadas las reclamaciones previas, don Francisco Javier Fernández Navarro y don Vicente Bueno Diez, presentaron ante la Magistratura de Trabajo de Zamora demanda en reclamación de prestaciones por jubilación, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y Mutualidad de la Previsión.

En dicho procedimiento, recayó Sentencia en -- fecha de 18 de julio de 1984, por la que se condena solidariamente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Mutualidad de la Previsión, a que repongan y abonen -- a los actores, don Francisco Javier Fernández Navarro y -- don Vicente Bueno Diez, con efecto de 1 de diciembre de -- 1983, la pensión de jubilación en la cuantía de 215.219 pts. y 197.928 ptas. mensuales respectivamente, con las revalorizaciones legales procedentes, con la liquidación de las diferencias resultantes desde la mencionada fecha, y estimando falta de legitimación pasiva de la Tesorería General de -- la Seguridad Social, se absuelve a la misma.

0 0197064



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. Contra dicha Sentencia, se interpuso recurso de suplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, por sí, y como órgano gestor de la Mutualidad de la Previsión, siendo impugnado de contrario.

3. La Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de fecha 2 de noviembre de 1987, resuelve estimar en parte el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de 18 de julio de 1984 de la Magistratura de Trabajo de Zamora, y, con revocación parcial de la misma, se estima la excepción de "falta de legitimación pasiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social", a quien se absuelve de la pretensión de la demanda, manteniendo los demás pronunciamientos de la Sentencia de instancia.

39. La Sección Segunda de este Tribunal acordó en providencia de 29 de febrero de 1988, poner de manifiesto la posible concurrencia de las causas de inadmisión siguientes: 1ª.) La regulada por el art. 50.1 a) en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª.) La del art. 50.1 b), en relación al 44.1 c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 3ª.) La del art. 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

0 0197068



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, en el trámite de alegaciones abierto por la providencia citada, presentó escrito al que acompañaba certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia del T.C.T. y copia autenticada de la demanda inicial de la vía judicial previa, todo ello para fundar su alegación de no concurrir las dos primeras causas de inadmisión advertidas como también entendía no concurrente la del art. 50.2 b) de la LOTC por los argumentos que exponía, prácticamente reiterando los de la demanda de amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmisión del recurso, entendiendo, en primer lugar, que no se acreditaba la observancia del plazo para recurrir en amparo. Estimaba, por el contrario, que no faltaba la invocación previa del derecho vulnerado, pues las vulneraciones aducidas sólo podrían predicarse de la Sentencia del T.C.T. y, por último, expresaba que carecía de contenido la demanda, al centrarse sus argumentos en discutir por razones de puro derecho sustantivo la decisión del T.C.T., lo que implicaría revisar una cuestión de legalidad ordinaria y, en todo caso, se refiere a la estimación de una excepción que no supone decisión arbitraria, enervante ni formalista.

0 0197070



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Dando por subsanados los defectos formales advertidos en las dos primeras causas de inadmisión en la providencia de 29 de febrero de 1988, debe examinarse si concurre la causa consistente en la carencia de contenido -- constitucional de la demanda de amparo (art. 50.2.b) de la LOTC), cuestión que merece respuesta afirmativa.

Dejando a un lado la invocación del art. 9.3 C.E., que no puede fundamentar un recurso de amparo y la cita, vacía de todo contenido, del art. 14 C.E., en relación con el cual no se aporta término para una comparación sustantiva o formal, la única alegación viable sería la del art. 24.1 C.E. Es patente, sin embargo, que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva ha resultado satisfecho con la resolución de fondo obtenida, debidamente razonada y razonable, sin que pueda aquel derecho entenderse vulnerado porque el demandante no vea estimadas sus pretensiones de fondo, cuyo éxito no garantiza el art. 24.1 CE.

El recurrente, en definitiva, al amparo de los preceptos constitucionales mencionados, pretendía discutir la temática de fondo relativa a la responsabilidad de la Administración de Seguridad Social en relación con las prestaciones de sus funcionarios afiliados a la Mutua- lidad de la Previsión. No es admisible tal pretensión, -- aunque cabe señalar que este Tribunal (en SSTC 65/87, de 21 de mayo; 127/87, de 16 de julio; y 134/87, de 21 de julio), consideró constitucional la Disposición Adicional 5ª de la Ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1983, de-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197067

terminante de una solución semejante a la acordada por el T.C.T. en la Sentencia aquí impugnada. Asimismo puede -- apuntarse que en el Auto de 7 de diciembre de 1987 (R.A. 1226/86) constató este Tribunal los diversos supuestos, - merecedores de válidas soluciones distintas, que el T.C.T. ha venido resolviendo en la materia, a lo que en nada alude el recurrente, que igualmente silencia toda referencia a - las previsiones de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 21/86, de 23 de diciembre, en favor de los mutualistas en su situación, todo lo cual permite afirmar, sin duda, - que la demanda de amparo carece de significación constitucional.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Antonio G. G. G.
Antonio G. G. G.
Antonio G. G. G.
Antonio G. G. G.